



NUR <11001-60-00-019-2013-15249-00
 Ubicación 32800
 Condenado DUVIN CAMILO ARDILA QUIROGA
 C.C # 1030619208

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


 LUCY MILENA GARCIA DIAZ

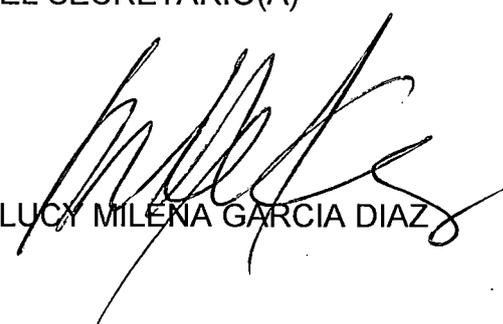
NUR <11001-60-00-019-2013-15249-00
 Ubicación 32800
 Condenado DUVIN CAMILO ARDILA QUIROGA
 C.C # 1030619208

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


 LUCY MILENA GARCIA DIAZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 32800
CONDENADO	:	DUVIN CAMILO ARDILA QUIROGA
IDENTIFICACION	:	1030619208
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO	:	PRISION DOMICILIARIA (Diagonal 57 A Bis Sur No. 81 J 68 Barrio La Paz y/o Diagonal 57 A No. 81 J 48 Sur Casa 2 de esta ciudad 3134133809 y 3142237755) rghuquito@hotmail.com

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifique por Estado No.
29 DIC. 2021
La anterior Providencia
La Secretaria

Bogotá D.C., Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse nuevamente sobre la libertad condicional del condenado DUVIN CAMILO ARDILA QUIROGA, atendiendo la documentación remitida por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 4 de Septiembre de 2017, condenó a DUVIN CAMILO ARDILA QUIROGA, como autor del punible de FABRICACIONES, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, empero le fue concedida la prisión domiciliaria.

Mediante auto de calenda 4 de agosto de 2021, este despacho judicial le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado DUVIN CAMILO ARDILA QUIROGA, decisión que a la fecha no ha quedado en firme.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado DUVIN CAMILO ARDILA QUIROGA se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 13 de mayo de 2018, por lo que a la fecha completa en privación física y efectiva de la libertad el guarismo de 42 meses y 6 días.

III. Libertad condicional.

Ley 1709 de 2014

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Nombre: Duvín Camilo Ardila Quiroga.
Firma: Duvín Camilo Ardila Quiroga.
Cédula: 1.030.619.208
Fecha: 24-NOV-21.
Hora: 9.20 am.
Cel: 3115635811

Huella:





Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, tenemos como requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional en primer lugar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, en el segundo la valoración del desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, como tercero que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del condenado, y además se exige la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, aunado a una valoración de la conducta punible.

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado DUVIN CAMILO ARDILA QUIROGA cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, porcentaje que en este caso equivale a 32 meses y 12 días, pues como se anotó en precedencia completa a la fecha en privación de la libertad un total de 42 meses y 6 días.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, si bien es cierto, el Complejo Cárcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB emitió concepto favorable para la libertad condicional del condenado DUVIN CAMILO ARDILA QUIROGA, mediante la Resolución Favorable No. 02634 del 12 de agosto de 2021; aspecto que se evidencia que ha observado buena conducta dentro de su tratamiento intramural, lo que a voces del artículo en cita permite suponer en principio fundadamente que no requiere continuar con el tratamiento penitenciario, considera este despacho judicial que en el presente caso no se ha dado la resocialización por parte del condenado DUVIN CAMILO ARDILA QUIROGA por lo siguiente:

Notese que el Juzgado Fallador le otorgó una oportunidad al condenado DUVIN CAMILO ARDILA QUIROGA al momento que le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria, no obstante el referido condenado defraudo a la judicatura al incumplir con las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria entre ellas al permanecer en su domicilio y no salir de este sin previa autorización judicial, lo que ocasiono la revocatoria del beneficio otorgado en un principio.



Cabe advertir, que esta es la segunda sentencia condenatoria proferida en contra del condenado DUVIN CAMILO ARDILA QUIROGA, por lo que se colige que el referido condenado es una persona reincidente en la comisión de delitos y por lo tanto la necesidad de purgar la totalidad de la pena; pues se reitera, que en el presente caso no se ha cumplido con el tratamiento penitenciario de la resocialización de pena.

Por lo anterior, este Despacho Judicial considera que a pesar que obra dentro de la actuación resolución favorable para el otorgamiento de la libertad condicional a favor del condenado DUVIN CAMILO ARDILA QUIROGA, el mismo debe purgar la totalidad de la pena y en consecuencia se le negará el beneficio deprecado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado DUVIN CAMILO ARDILA QUIROGA el beneficio de la libertad condicional peticionada, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
J u e z

Fjred el 29/12

**RV: URGENTE-32800-J02-DP-LAH RECURSO No. 110016000019201315249 DUVIN
CAMILO ARDILA QUIROGA CC. No. 1030619208**

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/12/2021 12:10

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaisser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671**

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de noviembre de 2021 10:52

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-32800-J02-DP-LAH RECURSO No. 110016000019201315249 DUVIN CAMILO ARDILA QUIROGA CC. No. 1030619208

De: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de noviembre de 2021 10:34 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: : No. 110016000019201315249 DUVIN CAMILO ARDILA QUIROGA CC. No. 1030619208



Juzgado Segundo

**Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad**

(571) 2847237

Calle 11 No 9 A-24

De: hugo rincon <rqhuguito@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de noviembre de 2021 10:32 a. m.

HUGO RINCON QUINTERO
Especialización en: Sistema Penal Acusatorio. Técnicas en Juicio Oral e Investigación
Forense y Criminal. Derecho Penal y Ciencia Forenses – Arbitraje y Conciliación. –
Derecho Político

Señores
JUEZ 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ
E.S.D.

Referencia: No. 110016000019201315249
DUVIN CAMILO ARDILA QUIROGA
CC. No. 1030619208

HUGO RINCÓN QUINTERO, defensor de confianza del convicto a través de este escrito interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra la decisión del 19 de noviembre de 2021, mediante la cual nuevamente sobre la libertad condicional del condenado.

El recurso conlleva a que el Juzgado por vía directa revoque la decisión por vía de reposición y en su defecto otorgue la libertad condicional al convicto. Si no es de recibo la reposición con este mismo escrito apelo y sustento ante el Honorable Superior. _____ 1

CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA

De manera concreta la primera instancia considera que el hecho de que ARDILA QUIROGA comporta dos sentencias condenatorias y reiteradamente se ha salido de su lugar de domicilio es apenas suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional.

Y concreta que ha cumplido 32 meses y 12 días lo que satisface la 3/5 partes de la pena.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Sírvase reponer la decisión con fundamento en que el día 19 de noviembre de 2021, este despacho Judicial a través de la sección de notificación concurrieron al lugar de residencia del penado, tomaron sendas fotos al inmueble, verificaron la dirección del inmueble y notificaron personalmente al convicto.

SEÑORES:
JUZGADO 24° DE E.P.M.S. DE BOGOTÁ.
Calle 11° N° 9ª-24. Edificio Kaysser.
Ciudad. E.S.D.

REFERENCIA: Proceso N.2008-01439

CONDENADO: Ramos Ardila Jaime Rolando CC 1032361686

RECURSO DE APELACION CONTRA INTERLOCUTORIO 23-11-2021 NEGÓ BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS.

Respetado(a) señor(a) juez(a):

De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer el **RECURSO DE APELACION** contra el Auto Interlocutorio del pasado 23-11-2021, mediante el cual me **negó el permiso de 72 horas**. Previsto en el art. 147 de la ley 65 de 1993.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

El actor se encuentra condenado a una pena de 128 meses de prisión, fui capturado el pasado 13-11-2016, a la fecha una detención física intramural de 60 meses y 11 días, más la redención reconocida.

El despacho me niega el beneficio administrativo, aduciendo que no cumplo con el requisito, de haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión, ya que no registro horas de redención, entre enero y febrero de 2018.

Entonces, no es de absoluta verificación negativa que el condenado haya dejado de participar en programas de redención a lo largo de su privación de libertad, sino que eventualmente ha contado con un periodo en el cual no ha podido superar los cursos con buenas calificaciones, situación que no derrumba de manera automática la posibilidad de aprobación del permiso administrativo solicitado.

Tal como se puede evidenciar a partir del 01-03-2018, el actor ha redimido pena ininterrumpidamente hasta el día de hoy, tal como se evidencia en mi cartilla biográfica.

Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación. En esas condiciones, lo procedente es conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en esta providencia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3
JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Magistrado Ponente
STP864-2017**

**Radicación No. 89.755
(Aprobado Acta No.016)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En este orden de ideas y con base en una de las funciones de la pena, de acuerdo con el modelo de Estado adoptado constitucionalmente, esto es, la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción del mismo.

De igual forma, Ley 65 de 1993, en el artículo 10, principio rector, dispone “El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”. Así mismo, los artículos 142 y 143 del mismo estatuto.

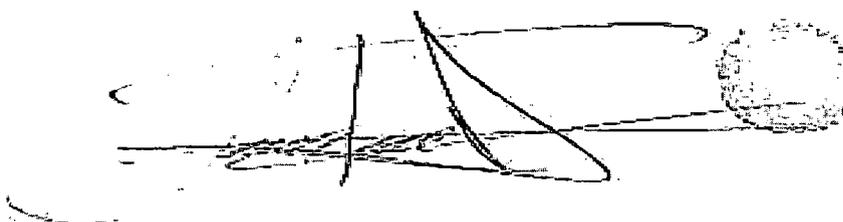
En este sentido, el fin resocializador de la penaⁱⁱ, a través de los mecanismos terapéuticos antes mencionados, pretenden potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertadⁱⁱⁱ, por lo tanto, la reincorporación a la vida social se constituye en una garantía material del penado, ya que no se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino en crear

Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el permiso de 72 horas, en aplicación plena del principio de favorabilidad. De acuerdo a lo expuesto en el presente recurso Amen.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la EPC Picota- según el art. 184 del cpp., de la ley 600/2000.

A handwritten signature in black ink is written over a horizontal line. To the right of the signature is a circular stamp, which appears to be a seal or official mark, though its details are not clearly legible.

Ramos Ardila Jaime Rolando CC

1032361686 de Bogotá

doctormata39@gmail.com

NU941532

Pabellón 5, Estructura 1

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"